



Economía Global, Derechos Globales

Guía para interpretar las obligaciones relacionadas con los derechos humanos en la economía global



ESCR-Net
Red-DESC
Réseau-DESC

Contenido

I. Introducción	6
II. ¿En qué tipo de situaciones los Estados tienen obligaciones extraterritoriales?	12
Parte A: Los Estados deben respetar, proteger y cumplir sus ETO	12
Parte B: Tres categorías de situaciones que afectan las obligaciones extraterritoriales de los Estados	15
III. Tendencias de la aplicación de las ETO en el área de la rendición de cuentas por parte de empresas	20
A. ¿Por qué razones los Estados han debido hacerse responsables de la conducta de empresas?	20
B. ¿Qué tipos de empresas han disparado las ETO de los Estados?	25
C. ¿Qué recomendaciones se han hecho respecto de la rendición de cuentas de las empresas?	29
IV. Conclusiones y áreas para continuar explorando	44

Sobre la presente publicación

Este informe resume y analiza la interpretación de las obligaciones extraterritoriales (ETO, por su sigla en inglés) en el marco de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por empresas, desde la perspectiva de los órganos de los tratados de las Naciones Unidas (ONU). Esta guía se basa en las observaciones finales de dichos órganos publicadas entre 2007 y 2014, así como en sus observaciones generales dadas a conocer a partir del año 2000. Se trata de un repaso de las interpretaciones y la implementación de las ETO por parte de los órganos de los tratados de la ONU (“órganos de tratados de la ONU”¹) concebido para apoyar e informar las actividades de los defensores de los derechos humanos, en especial los titulares de mandatos de procedimientos especiales de la ONU, órganos de tratados y otros organismos. Varios miembros del Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos (CAWG) de la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC) que poseen gran experiencia en el trabajo de incidencia por la aplicación de las ETO en problemas de derechos humanos y empresas en todo el mundo participaron en el desarrollo de esta publicación. El CAWG desea agradecer en particular el compromiso y los aportes de los siguientes miembros:



The Global Initiative
for Economic, Social and Cultural Rights



La Red-DESC también agradece especialmente a Olivier de Schutter y Sylvain Aubry por todo lo que aportaron a esta guía.

.....
1 Los órganos de tratados de la ONU a los que se hace referencia en esta guía que monitorean la implementación de los tratados internacionales de derechos humanos son: el Comité de Derechos Humanos (HRC), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité contra la Tortura (CAT) y el Comité sobre los Derechos del Niño (CRC).

Sobre la Red-DESC

La Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC) conecta a más de 270 ONG, movimientos sociales y defensores de 70 países, facilitando el intercambio de estrategias y la incidencia colectiva para construir un movimiento global dedicado a lograr que los derechos humanos y la justicia social sean una realidad para todos. El Grupo de Trabajo CAWG de la Red-DESC une a más de 70 miembros de la Red para emprender actividades coordinadas de incidencia global, realizar investigaciones en forma conjunta, e intercambiar habilidades y capacidades entre miembros individuales, siempre con el objetivo de lograr que las empresas asuman una mayor responsabilidad por los derechos humanos.

I. Introducción

- **1.** Las décadas de crecimiento de las actividades comerciales transnacionales han tenido una influencia decisiva en la realización de los derechos humanos de las personas que habitan en Estados en los que se llevan a cabo proyectos de inversión extranjera. Dado que el sistema del derecho internacional de los derechos humanos ha tenido que responder ante este hecho, la comprensión del alcance de las obligaciones de los Estados relacionadas con los derechos humanos ha evolucionado de manera progresiva hasta incluir las obligaciones de ejercer la jurisdicción sobre las actividades que están relacionadas con un Estado pero cuyos efectos se producen en otro. Las obligaciones extraterritoriales (ETO, por su sigla en inglés) derivan su nombre del hecho de que se refieren a obligaciones emanadas de actividades que se desarrollan o tienen efectos fuera del territorio de un país, pero de alguna manera se relacionan con ese Estado.²
- **2.** Las obligaciones extraterritoriales se basan en el texto de varios documentos internacionales, como la Carta de Naciones Unidas³, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁶ y la Convención sobre los Derechos de

.....

² Ver más antecedentes en Gibney, M. & Skogly, S., *Universal Human Rights and Extraterritorial Obligations*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2010; Coomans, F. & Künnemann, R., *Cases and Concepts on Extraterritorial Obligations in the Area of Economic, Social and Cultural Rights*, Cambridge: Intersentia Publishing Ltd., 2012; Langford, M., Vandenhoe, W., Scheinin, M., & Van Genugten, W., *Global Justice, State Duties: The Extraterritorial Scope of Economic, Social and Cultural Rights in International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2013; Olivier De Schutter, Asbjørn Eide, Ashfaq Khalfan, Marcos Orellana, Margot Salomon e Ian Seiderman, [“Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the area of Economic, Social and Cultural Rights”](#), 29 de febrero de 2012 [‘Comentario de los Principios de Maastricht’].

³ [Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas](#), “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización...” para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55 de la Carta, los cuales incluyen: “...el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

⁴ [Artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

⁵ El [artículo 2\(1\) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(PIDESC\)](#) requiere a los Estados parte del Pacto “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas”.

⁶ [Artículo 2\(1\) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(PIDCP\)](#): “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los

las Personas con Discapacidad (CRPD)⁷, todos los cuales incluyen disposiciones con elementos de carácter extraterritorial.

- **3.** La aplicación de las obligaciones extraterritoriales también sumó el apoyo de la Corte Internacional de Justicia en su *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. La Corte observó que “si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional”⁸. Específicamente respecto de los trabajos preparatorios del PIDCP, agregó que: “...al adoptar la formulación elegida, los redactores del Pacto no tenían la intención de permitir que los Estados eludieran sus obligaciones al ejercer su jurisdicción fuera del territorio nacional”⁹. Esta decisión tiene consecuencias de amplio alcance, dado que otros tratados, como el PIDESC, no contienen ninguna disposición explícita que limite su jurisdicción, lo cual vuelve el razonamiento de la Corte Internacional de Justicia más aplicable aún a toda la gama de derechos humanos.
- **4.** De esta manera, la noción de la jurisdicción ha avanzado hacia un reconocimiento firme de las obligaciones de los Estados más allá de sus límites territoriales. Diversos órganos de derechos humanos y cortes regionales han asumido posiciones que confirman esta tendencia. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las personas “sujetas a [la] jurisdicción” del Estado parte, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, respecto de la Convención Americana, la jurisdicción es “una noción ligada a la autoridad y el control efectivo y no meramente a los límites territoriales”¹⁰. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha señalado que “como excepción al principio de territorialidad, la jurisdicción de un Estado Parte bajo el artículo 1 puede abarcar actos de sus autoridades que tengan efectos fuera de su territorio”¹¹.

individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”.

7 [Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#) (CRPD): “Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto”.

8 [Las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado \(Opinión Consultiva\)](#) [2004] ICJ Rep., p. 136, párr. 109.

9 *Ibíd.*, párr. 109. Ver también [Actividades armadas en el territorio del Congo \(República Democrática del Congo contra Uganda\)](#), 19 de diciembre de 2005, párr. 178-180 y 216-217.

10 [Victor Saldaño c. Argentina](#), Informe No. 38/99, 11 de marzo de 1999, párr. 19.

11 [Al-Skeini and Others v. the United Kingdom \(Appl. No. 5572/107\)](#), sentencia del 7 de julio de 2011 (se omiten citas), párr. 133.

- **5.** Los órganos de los tratados de la ONU se han ocupado de temas relacionados con los derechos humanos extraterritoriales en diversos informes, declaraciones y observaciones generales, haciendo un aporte importante al desarrollo y consolidación de la idea de cómo aplicar los conceptos de jurisdicción a las acciones y omisiones de los Estados.
- **6.** En total, los órganos de los tratados de la ONU abordaron la extraterritorialidad veintiséis veces en sus observaciones finales de los últimos siete años, en relación con una amplia gama de temas, actores y derechos, demostrando la aplicabilidad de las ETO en numerosas situaciones. Dichos órganos han considerado las ETO de los Estados respecto de gran cantidad de derechos, incluyendo los económicos, sociales y culturales (DESC), y los derechos civiles y políticos (DCP). A continuación se incluyen algunos ejemplos:
 - Derecho a la seguridad social¹²
 - Derecho al alimento¹³
 - Derecho a no ser torturado o maltratado¹⁴
 - Derechos al agua y a la vivienda¹⁵
 - Derecho a un recurso efectivo y a reparaciones¹⁶
- **7.** Al abordar el tema de las ETO de los Estados, los órganos de tratados de la ONU han podido expresar su preocupación y hacer recomendaciones sobre diversas cuestiones cruciales para el goce de los derechos humanos que, de otra manera, no se hubieran tratado. Por ejemplo, dichos órganos han comentado el impacto que tiene sobre los derechos humanos la

.....
12 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de la ONU, [Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social](#) (art. 9 del Pacto), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 54.

13 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de la ONU, *Examen de informes presentados por los Estados parte bajo los artículos 16 y 17 del Pacto: Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Alemania*, 12 de julio de 2011, E/C.12/DEU/CO/5.

14 Comité de la ONU contra la Tortura (CAT), [Observación General No. 2: La implementación del artículo 2 por los Estados partes](#), 23 de noviembre de 2007, CAT/C/GC/2; Comité de la ONU contra la Tortura (CAT), [Observación General No. 3: La implementación del artículo 14 por los Estados partes](#), 19 de noviembre de 2012, CAT/C/GC/3.

15 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por los Estados partes bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: República de Corea](#), 6 de octubre de 2011, CRC/C/KOR/CO/3-4 párr. 26.

16 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observaciones finales sobre el informe inicial de Paraguay presentado bajo el artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, adoptado por el Comité en su sexagésimo cuarto período de sesiones \(16 de septiembre-4 de octubre de 2013\)](#), 29 de octubre de 2013, CRC/C/OPSC/PRY/CO/1.

explotación de los recursos naturales en terceros países¹⁷, el papel de las corporaciones multinacionales en proyectos de desarrollo de gran escala y los desalojos forzados de tierras¹⁸, el potencial de las legislaciones estatales de los países importadores para resolver el trabajo infantil en los países exportadores¹⁹, y la relación entre el comercio y los derechos humanos. De esta manera, los órganos de tratados de la ONU han contribuido a la protección de los derechos de grupos como las poblaciones indígenas²⁰, los niños²¹ y los pequeños agricultores²², cuyos derechos son vulnerados a diario por Estados extranjeros y actores privados con sede en terceros países.

- **8.** De la misma manera, en los últimos años, numerosos titulares de Mandatos de Procedimientos Especiales de la ONU también se basaron en estos avances para preparar sus informes y abordar temas de gran importancia (ver Recuadro Uno).
- **9.** La evolución en la comprensión e interpretación de las ETO está contenida en la preparación de los *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos*,

.....
 17 Por ej. Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: anexo: Información proporcionada por el gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial - Canadá \(CERD/C/CAN/CO/18\)](#), 25 de mayo de 2007, CERD/C/CAN/CO/18/Add.1, párr. 17.

18 Por ej. Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 27-28; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Turquía](#) CRC/C/TUR/CO/2-3, 20 de julio de 2012, párr. 22-23.

19 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Italia](#), 31 de octubre de 2011, CRC/C/ITA/CO/3-4, párr. 20-21; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: República de Corea](#), 6 de octubre de 2011, CRC/C/KOR/CO/3-4, párr. 26-27; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Finlandia](#), 3 de agosto de 2011, CRC/C/FIN/CO/4, párr. 24.

20 Por ej. Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Australia](#), 27 de agosto de 2010, CERD/C/AUS/CO/15-17, párr. 13.

21 Por ej. Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Evaluación de los informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Malta](#), 28 de febrero de 2012, CRC/C/MLT/CO/2, párr. 25.

22 Por ej. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Bélgica](#), 23 de diciembre de 2013, E/C.12/BEL/CO/4, párr. 22.

Sociales y Culturales (los Principios de Maastricht).²³ Estos Principios fueron acordados en septiembre de 2011 por un grupo de expertos en el derecho internacional de derechos humanos, que incluyó a 12 miembros anteriores y actuales de diversos órganos de tratados de la ONU y titulares de Mandatos de Procedimientos Especiales, tras un proceso que duró varios años de consultas y redacción. Los Principios de Maastricht se basan en el derecho internacional existente para aclarar el contenido de las obligaciones extraterritoriales de los Estados. El comentario publicado junto con los Principios es una buena fuente de información sobre su alcance e interpretación.²⁴ En la presente publicación se hace referencia a los elementos de los Principios de Maastricht que reflejan la interpretación de las ETO por parte de los órganos de tratados de la ONU.

Recuadro Uno

Casos de responsabilidad empresarial en los que los titulares de Mandatos de Procedimientos Especiales de la ONU han aplicado las ETO

Los titulares de los Mandatos de Procedimientos Especiales de la ONU han enviado numerosas comunicaciones a los Estados respecto de la aplicación de sus obligaciones extraterritoriales, en particular en casos de presuntas vulneraciones de los derechos humanos por parte de empresas en estados anfitriones.

Por ejemplo, a raíz de que se denunció que la construcción de una planta siderúrgica de gran escala de una empresa de Corea del Sur (POSCO) en la India podría obligar a 20.000 personas a abandonar sus hogares y tierras en el estado de Odisha²⁵, en junio de 2013 ocho titulares de Mandatos de Procedimientos Especiales de la ONU escribieron a la República de Corea (así como a la India y a la empresa correspondiente) instándolos a cumplir con sus obligaciones extraterritoriales²⁶.

²³ [Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#).

²⁴ De Schutter, O., Eide, A., Khalfan, A., Orellano, M., Salomon, M. & Seiderman, I. 'Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the area of Economic, Social and Cultural Rights', *Human Rights Quarterly* 34 (2012) 1084–1169.

²⁵ Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC), International Human Rights Law Clinic of the Center for Human Rights & Global Justice (2013) '[The Price of Steel: Human Rights and Forced Evictions in the POSCO-India Project](#)'.

²⁶ Comunicación colectiva enviada a la República de Corea el 11 de junio de 2013 por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un estándar de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto, Grupo de Trabajo sobre el tema de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Relator Especial sobre

Existen muchos otros ejemplos en los que los titulares de Mandatos de Procedimientos Especiales de la ONU han recordado explícitamente a los Estados que deben cumplir con sus obligaciones extraterritoriales. Así es como el Experto Independiente sobre los efectos de la deuda externa expresó su preocupación sobre el hecho de que algunos de los proyectos que apoya la Agencia de Crédito a la Exportación australiana pueden haber tenido efectos adversos sociales y ambientales en los países en los que se los implementa²⁷. El Relator Especial sobre desechos tóxicos alentó a Canadá a adoptar medidas contra actos que afectan de manera negativa los derechos de las poblaciones indígenas fuera de Canadá y a buscar maneras de exigir que las empresas asuman su responsabilidad por tales violaciones en el extranjero²⁸. El Grupo de Trabajo sobre Mercenarios sostuvo que el sistema regulatorio sudafricano de empresas militares y de seguridad privada enfrentaba serios desafíos en términos de implementación²⁹.

En su “Informe Anual 2013”, Catarina de Albuquerque, la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, describió como los hogares, la agricultura y la industria contribuyen a la contaminación del agua y destacó el valor de integrar los derechos humanos a la gestión de aguas residuales y al control de la contaminación del agua³⁰.

.....
la extrema pobreza y los derechos humanos, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Relator Especial sobre el derecho de todas las personas al goce del mayor nivel posible de salud física y mental, Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y Relator Especial sobre el derecho humano al acceso al agua potable y al saneamiento. Disponible en: [https://spdb.ohchr.org/hrdb/24th/public - OL_Korea_11.06.13_\(1.2013\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/24th/public - OL_Korea_11.06.13_(1.2013).pdf)

27 Informe del Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Cephias Lumina: Anexo: Misión a Australia (7–11 de febrero de 2011), A/HRC/17/37/Add.1, párr. 99.

28 Adverse effects of the illicit movement and dumping of toxic and dangerous products and wastes on the enjoyment of human rights Report, Misión a Canadá, 17-30 de octubre de 2002, E/CN.4/2003/56/Add.2, párr. 126.

29 Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, Anexo: Misión a Sudáfrica, 4 de julio de 2011, A/HRC/18/32/Add.3, párr. 64.

30 Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, 5 de agosto de 2013, A/68/264, p. 1.

II. ¿En qué tipo de situaciones los Estados tienen obligaciones extraterritoriales?

- **10.** Las situaciones en las que los órganos de tratados de la ONU han reconocido las ETO de los Estados pueden clasificarse conforme al conjunto tripartito de obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (Parte A), y analizando el concepto de “jurisdicción” empleado por los órganos de tratados (Parte B). Los diversos órganos de tratados de la ONU que monitorean la implementación de los diferentes tratados internacionales de derechos humanos interpretan el alcance de la jurisdicción de los Estados y, por lo tanto, las obligaciones extraterritoriales, de distintas maneras. Sin embargo, puede afirmarse que la tendencia general de la interpretación ha avanzado hacia una visión cada vez más amplia de las ETO de los Estados.

Parte A: Los Estados deben respetar, proteger y cumplir sus ETO

- **11.** En general, se acepta que de la obligación de los Estados de cumplir los derechos humanos reconocidos internacionalmente emanan tres niveles de obligaciones: respetar, proteger y cumplir los derechos humanos³¹. La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el goce de los derechos humanos. La obligación de proteger exige que los Estados partes adopten medidas para impedir que terceros interfieran con dichos derechos. Finalmente, la obligación de cumplir requiere que los Estados partes tomen medidas apropiadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, promocionales y de otra índole con el objetivo de lograr la plena realización de los derechos³².

.....
31 Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, (1987), *The Right to Adequate Food as a Human Right: Final Report by Asbjorn Eide*. UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1987/23. Ver también: Eide, A., Eide, W.B., Goonatillake, S., Gussow, J. & Omawale (1984) 'Food as a Human Right', The United Nations University, Tokio; Shue, 'The Interdependence of Duties' en Alston & Tomaševski, eds., *The Right to Food* (Utrecht: Stichting Studie- en Informatiecentrum Mensenrechten, 1984); los [Principios de Limburg sobre la Implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (1986), párr. 6.

32 Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de la ONU: [Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada](#) (art. 11 del Pacto), 12 de mayo de

- **12.** El derecho internacional reconoce que un Estado está obligado a cumplir con sus obligaciones legales internacionales fuera de su propio territorio³³, y los órganos de tratados de la ONU han analizado tales circunstancias al examinar las obligaciones tripartitas de los Estados de respetar, proteger y cumplir. Aunque ha habido ocasiones en las que los órganos de tratados de la ONU destacaron la obligación de los Estados de respetar respecto de las ETO, como cuando se señala la obligación de efectuar evaluaciones de impacto antes de concluir acuerdos comerciales³⁴, la mayoría de los casos extraterritoriales de los que se han ocupado los órganos de tratados de la ONU se relacionan con la obligación de proteger.
- **13.** En la mayoría de los casos se trata de empresas privadas que están afectando los derechos humanos en terceros países. Por ejemplo, el CRC ha expresado su preocupación sobre *“las informaciones relativas a la participación y complicidad de empresas mineras australianas en graves violaciones de los derechos humanos”* en terceros países³⁵, recomendó que

.....
 1999, párr. 15; [Observación General No. 13: El derecho a la educación \(art. 13 del Pacto\)](#), 8 de diciembre de 1999, E/C.12/1999/10, párr. 46 y 47; [Observación General No. 14: El derecho al mayor nivel posible de salud \(art. 12 del Pacto\)](#), 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4, párr. 33; [Observación General No. 15: El derecho al agua \(arts. 11 y 12 del Pacto\)](#), 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párr. 20; [Observación General No. 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos económicos, sociales y Culturales \(art. 3 del Pacto\)](#), 11 de agosto de 2005, E/C.12/2005/4, párr. 17; [Observación General No. 17: El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor\(a\) \(art. 15, párr. 1 \(c\) del Pacto\)](#), 12 de enero de 2006, E/C.12/GC/17, párr. 28; [Observación General No. 18: El derecho al trabajo \(art. 6 del Pacto\)](#), 6 de febrero de 2006, E/C.12/GC/18, párr. 22; [Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social \(art. 9 del Pacto\)](#), 4 de febrero de 2008, E/C.12/GC/19 párr. 43; [Observación General No. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural \(art. 15, párr. 1a del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales\)](#), 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 48.

33 *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (Opinión Consultiva)* [2004] ICJ Rep 136, p. 180: “la Corte considera que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ninguna disposición sobre su ámbito de aplicación. Esto puede ser explicable por el hecho de que este Pacto garantiza derechos que son esencialmente territoriales. Sin embargo, no cabe excluir que se aplique tanto a los territorios sobre los cuales un Estado parte tiene soberanía como a aquéllos sobre los que ese Estado ejerce una jurisdicción territorial”.

34 Por ej. Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Azerbaiján](#), 12 de marzo de 2012, CRC/C/AZE/CO/3-4, párr. 29; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 28; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: República de Corea](#), 6 de octubre de 2011, CRC/C/KOR/CO/3-4, párr. 26 y 27.

35 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por](#)

Baréin “proporcione instituciones y mecanismos nacionales adecuados para abordar casos de incumplimiento, incluyendo extraterritoriales, por parte de empresas multinacionales de Baréin”³⁶ y señaló su preocupación por el hecho de que en Mónaco “la legislación no establece explícitamente las obligaciones de las empresas que actúan bajo la jurisdicción o control del Estado parte de respetar los derechos del niño en operaciones desarrolladas fuera del territorio del Estado parte, y la legislación no dispone salvaguardas procesales accesibles para tales casos de violaciones”³⁷. De manera similar, el CERD expresó su preocupación por que Canadá “aún no ha adoptado medidas con respecto a las empresas transnacionales con domicilio social en el Canadá cuyas actividades, en particular las mineras, afectan negativamente a los derechos de los pueblos indígenas fuera del Canadá”³⁸. La Sección III siguiente se refiere mayormente a casos relacionados con la obligación de proteger.

- **14.** La obligación de respetar también ha sido objeto de intervenciones de órganos de tratados de la ONU en numerosas oportunidades. Las Observaciones Generales 12 a 19 y 21 del Comité CDESCR establecen que, para cumplir con sus obligaciones internacionales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados deben respetar el goce de los derechos absteniéndose de llevar a cabo acciones que interfieran, directa o indirectamente, con el disfrute de esos derechos en otros países³⁹. Las actividades de los órganos de tratados de la ONU incluyen: el examen de casos en los que están involucradas empresas o entidades estatales, como las Agencias de Crédito a la Exportación australianas⁴⁰, y la preocupación expresada por el CERD respecto de la introducción de un proyecto de ley en el Reino Unido que podría restringir

.....
Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia, 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 27.

36 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Baréin, 3 de agosto de 2011, CRC/C/BHR/CO/2-3, párr. 20-21.

37 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Mónaco, 13 de agosto de 2012, CRC/C/MCO/CO/2-3, párr. 20.

38 Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: anexo: Información provista por el Gobierno [de] Canadá sobre la implementación de las observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá (CERD/C/CAN/CO/19-20), 4 de abril de 2012, párr. 14.

39 Ver nota 32 anterior.

40 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia, 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 28.

los derechos de demandantes extranjeros que busquen reparaciones de empresas transnacionales a través de los tribunales del Estado⁴¹. En muchos otros casos, los órganos de tratados de la ONU también han recomendado que los Estados pongan fin a actos que están causando perjuicios fuera de su territorio. Por ejemplo, esto fue lo que ocurrió cuando el CRC expresó su preocupación respecto del extendido uso de carbón por parte de Alemania en la producción de electricidad y el efecto negativo que tienen las emisiones de carbón en la salud de los niños⁴².

- **15.** Finalmente, la obligación de cumplir se ha tratado con menor frecuencia, pero se encuentran referencias en algunos casos. Por ejemplo, al abordar la dimensión de “facilitar” de la obligación, el Comité CRC ha recomendado que Italia aproveche su influencia para asegurar que los derechos del niño sean respetados en los acuerdos comerciales europeos⁴³.

Parte B: Tres categorías de situaciones que afectan las obligaciones extraterritoriales de los Estados

- **16.** Aunque los órganos de tratados de la ONU no las dividen en forma explícita de esta manera, las conclusiones de dichos órganos hacen referencia a diversas situaciones extraterritoriales que pueden ser clasificadas en tres categorías (que coinciden con las de los Principios de Maastricht), a saber, situaciones en las que:

- Los actos u omisiones de un Estado causan efectos previsibles en el goce de los derechos humanos
- Un Estado ejerce la autoridad o control efectivo
- Un Estado se encuentra en la posición de ejercer una influencia decisiva

De esa manera, un Estado tiene las obligaciones de respetar, proteger y

⁴¹ Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno [de] Canadá sobre la implementación de las observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Gran Bretaña*, 14 de septiembre de 2011, CERD/C/GBR/CO/18-20, párr. 29.

⁴² Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Alemania*, 25 de febrero de 2014, CRC/C/DEU/CO/3-4, párr. 22.

⁴³ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Italia*, 31 de octubre de 2011, CRC/C/ITA/CO/3-4, párr. 21.

cumplir los derechos económicos, sociales y culturales tanto dentro como fuera de su territorio en cualquiera de estas tres circunstancias:

a) Situaciones en las que los actos u omisiones de un Estado causan efectos previsibles en el goce de los derechos humanos

- **17.** Esta categoría tiene por objetivo tomar en cuenta situaciones en las que un Estado, a través de su conducta, puede influir sobre el goce de los derechos humanos fuera de su territorio nacional, incluso dada la ausencia de un control o autoridad efectivos sobre una situación o persona⁴⁴. La mayoría de las actividades de los órganos de la ONU relacionadas con las obligaciones extraterritoriales pertenecen a esta categoría y, por ello, a continuación se incluyen más ejemplos. Corresponden a esta categoría, por ejemplo, las situaciones mencionadas anteriormente relacionadas con el efecto de los acuerdos comerciales sobre los derechos humanos en terceros países o la omisión de los Estados de regular los negocios que causan perjuicios en el extranjero. El caso de un Estado que promueve la exportación de productos agrícolas subsidiados a países en vías de desarrollo, lo que afecta el goce del derecho a un nivel adecuado de vida en los países receptores, es típico de esta categoría⁴⁵.

b) Situaciones en las que un Estado ejerce la autoridad o control efectivo

- **18.** Esta categoría se relaciona con situaciones en las que el Estado en cuestión posee el control efectivo sobre el territorio y/o las personas, o ejerce la autoridad estatal de otra manera. El Comité Contra la Tortura (CAT) aclaró esta categoría en su Observación General 2⁴⁶. El artículo 2(1) de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”⁴⁷. El CAT ha adoptado

44 De Schutter, O., Eide, A., Khalfan, A., Orellano, M., Salomon, M. & Seiderman, I. ‘[Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the area of Economic, Social and Cultural Rights](#)’, *Human Rights Quarterly* 34 (2012) 1084–1169, p. 16.

45 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo los artículos 16 y 17 del Pacto: Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales : Alemania*, 12 de julio de 2011, E/C.12/DEU/CO/5, párr. 9.

46 De Schutter, O., Eide, A., Khalfan, A., Orellano, M., Salomon, M. & Seiderman, I. ‘[Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the area of Economic, Social and Cultural Rights](#)’, *Human Rights Quarterly* 34 (2012) 1084–1169, p. 15.

47 Artículo 2(1) de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

la posición de que “todo territorio” incluye todas las áreas en las que el Estado parte ejerce, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, *de jure* o *de facto* el control efectivo, conforme al derecho internacional⁴⁸. Según el CAT, la referencia a “‘todo territorio’... *guarda relación con los actos prohibidos cometidos no sólo a bordo de un buque o una aeronave matriculados en un Estado Parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares, centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo [...]. El Comité también considera que el alcance de la palabra “territorio” en el artículo 2 también debe incluir las situaciones en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, un control de facto o de jure sobre personas privadas de libertad*”⁴⁹.

- **19.** De manera similar, en su Observación General 31, el Comité de Derechos Humanos indicó que “un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte [...] Este principio se aplica asimismo a los sometidos al poder o al control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo, como las fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla”⁵⁰.

c) Situaciones en las que el Estado está en la posición de ejercer una influencia decisiva

- **20.** Esta categoría toma en cuenta que existen situaciones en las que un Estado debe adoptar medidas positivas para apoyar la realización de los derechos humanos fuera de su territorio nacional. Se trata, principalmente, de los casos ya identificados en relación con la obligación de cumplir. Otros ejemplos incluyen la obligación mencionada por el CESCR de que “*cuando los Estados Partes puedan adoptar medidas con miras a influir en terceros por medios legales o políticos para que respeten este derecho, esas medidas deberán adoptarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el*

.....
⁴⁸ Comité de la ONU Contra la Tortura (CAT), [Observación General No. 2: Implementación del artículo 2 por los Estados parte](#), 23 de noviembre de 2007, CAT/C/GC/2, párr. 16.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, [Observación General 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto](#), U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. 10.

*derecho internacional aplicable*⁵¹.

Recuadro Dos

Referencias de las Observaciones Generales de los Órganos de Tratados de la ONU a las ETO y las actividades de las empresas

En varias Observaciones Generales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) ha señalado que los Estados poseen la obligación de asegurar que los actores no estatales que operan fuera de su territorio, incluyendo las empresas, no violen los derechos económicos, sociales y culturales. En la Observación General No. 12 sobre el derecho a la alimentación, el Comité indica claramente que, sin limitaciones territoriales, “los Estados partes, como un componente de su obligación de proteger los recursos alimentarios básicos para el pueblo, deben adoptar medidas adecuadas tendientes a garantizar que las actividades del sector privado y de la sociedad civil sean conformes con el derecho a la alimentación”⁵². Posteriormente, en su Observación General No. 14 sobre el derecho a la salud, explica que “los Estados Partes tienen que respetar el disfrute del derecho a la salud en otros países e impedir que terceros conculquen ese derecho en otros países siempre que puedan ejercer influencia sobre esos terceros por medios legales o políticos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable”⁵³. De manera similar, en la Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, el Comité establece que “los Estados partes deben adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países”⁵⁴. En la Observación General 19 sobre el derecho a la seguridad social, el Comité también señala que “Los Estados Partes deben proteger, con carácter extraterritorial, el derecho a la seguridad social, impidiendo que sus propios ciudadanos y empresas violen este derecho en otros países”⁵⁵.

⁵¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [*Observación General No. 15: El derecho al agua \(arts. 11 y 12 del Pacto\)*](#), 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párr. 33.

⁵² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [*Observación General No. 12: El derecho a la alimentación \(art. 11 del Pacto\)*](#), 12 de mayo de 1999, párr. 27.

⁵³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [*Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud \(art. 12 del Pacto\)*](#), 11 de agosto de 2000, párr. 39.

⁵⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [*Observación General No. 15: El derecho al agua \(arts. 11 y 12 del Pacto\)*](#), 20 de enero de 2003, párr. 33.

⁵⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [*Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social \(art. 9 del Pacto\)*](#), 4 de febrero de 2008, párr. 54.

Basándose en muchas de estas referencias de las Observaciones Generales, en su *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales* de 2011, el Comité indicó que “los Estados partes también deben tomar medidas para impedir que empresas con domicilio social en su jurisdicción vulneren los derechos humanos en el extranjero, sin atentar a la soberanía ni menoscabar las obligaciones de los Estados de acogida en virtud del Pacto”⁵⁶.

Asimismo, en la Observación General 16 del Comité sobre los Derechos del Niño se indica claramente que “la Convención y sus protocolos facultativos también obligan a los Estados de origen a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el contexto de las actividades y operaciones empresariales de carácter extraterritorial, siempre que exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta de que se trate”⁵⁷. Haciéndose eco del texto de los Principios de Maastricht, el Comité agrega que “existe un vínculo razonable cuando la empresa tenga su centro de actividad, esté registrada o domiciliada, tenga su sede principal de negocios o desarrolle actividades comerciales sustanciales en dicho Estado”⁵⁸.

.....
⁵⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales*, 20 de mayo de 2011, párr. 5.

⁵⁷ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Observación General No. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 43.

⁵⁸ *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Principio 25 (2012).

III. Tendencias de la aplicación de las ETO en el área de la rendición de cuentas por parte de empresas

- **21.** La gran mayoría de las referencias efectuadas por los órganos de tratados de la ONU a temas de extraterritorialidad se relacionan con la rendición de cuentas por parte de empresas. La presente sección incluye un repaso detallado de cómo han aplicado las ETO dichos órganos en casos de violaciones de los derechos humanos perpetradas por empresas y sus recomendaciones específicas.

A. ¿Por qué razones los Estados han debido hacerse responsables de la conducta de empresas?

- **22.** Los Estados deben adoptar y hacer efectivas medidas destinadas a influir en las conductas de actores no estatales que podrían causar violaciones de los derechos humanos de personas en el territorio de otros Estados. Al examinar las tendencias de la jurisprudencia sobre las ETO generada por los órganos de tratados de la ONU se observan varias circunstancias que requieren que los Estados reglamenten la actuación de las empresas. Tales circunstancias, que se enuncian a continuación, coinciden con elementos del Principio 25 de los Principios de Maastricht⁵⁹. La omisión por parte de un Estado de reglamentar adecuadamente la actuación de las empresas en cualquiera de estas circunstancias constituye una violación de la obligación de ese Estado de proteger los derechos humanos

.....

59 El principio 25 establece lo siguiente: “Los Estados deben adoptar y aplicar efectivamente medidas para proteger los derechos económicos, sociales y culturales a través de medios legales y de otra índole, incluyendo medios diplomáticos, en cada una de las siguientes circunstancias: a) el daño o la amenaza de daño se origina u ocurre en su territorio; b) el actor no estatal tiene la nacionalidad del Estado en cuestión; c) en lo referente a empresas comerciales, cuando la empresa, la compañía matriz o la sociedad que ejerce el control, tiene su centro de actividad, está registrada o domiciliada, o tiene su sede principal de negocios o desarrolla actividades comerciales sustanciales en el Estado en cuestión; d) cuando hay un vínculo razonable entre el Estado en cuestión y la conducta que pretende regular, incluyendo cuando aspectos relevantes de las actividades del actor no estatal son llevadas a cabo en el territorio de ese Estado; e) cuando cualquier conducta que menoscabe los derechos económicos, sociales y culturales constituya una violación de una norma imperativa del derecho internacional. Cuando tal violación también constituya un crimen en el derecho internacional, los Estados deben ejercer jurisdicción universal sobre los responsables o transferirlos legalmente a una jurisdicción adecuada”.

1. El actor no estatal posee la nacionalidad del Estado en cuestión

- **23.** Varios órganos de tratados de la ONU clasifican los tipos de empresas cuya actuación se debe reglamentar de acuerdo con su nacionalidad. Por ejemplo, el CERD alentó a Australia a “*reglamentar las actividades de las empresas australianas fuera del territorio australiano*”⁶⁰ y el CESCR expresó su preocupación ante “*la falta de control sobre las empresas austríacas que operan en el exterior respecto del impacto negativo de sus actividades en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales en los países receptores*”⁶¹.

2. La empresa, la compañía matriz o la sociedad que la controla tiene su centro de actividad, está registrada o domiciliada, o tiene su sede principal de negocios en el Estado en cuestión

- **24.** A diferencia de la categoría anterior, la nacionalidad de una empresa y el centro de sus actividades no necesariamente corresponden al mismo Estado. Esta categoría de circunstancias se relaciona con casos que afectan a Estados en los que una empresa (o su compañía matriz/que la controla) tiene su centro de actividad. Se trata del conjunto de circunstancias más común entre los empleados por los órganos de tratados de la ONU para exigir la responsabilidad de los Estados por la conducta de actores privados en el extranjero. Por ejemplo, el CRC recomendó que se establezca un marco legislativo que exija a las empresas prestar especial atención al respeto de los derechos del niño para las empresas con domicilio en Azerbaiján⁶².

⁶⁰ Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Australia](#), 27 de agosto de 2010, CERD/C/AUS/CO/15-17, párr. 13.

⁶¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo los artículos 16 y 17 del Pacto: Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Austria](#), 13 de diciembre de 2013, E/C.12/AUT/CO/4, párr. 12.

⁶² Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Azerbaiján](#), 12 de marzo de 2012, CRC/C/AZE/CO/3-4, párr. 29. Ver también: Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Baréin](#), 3 de agosto de 2011, CRC/C/BHR/CO/2-3, párr. 21; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Italia](#), 31 de octubre de 2011, CRC/C/ITA/CO/3-4, párr. 25; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: República de Corea](#), 6 de octubre de 2011, CRC/C/KOR/CO/3-4, párr. 27; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), finales: Tailandia, 14 de septiembre de 2011, CRC/C/THA/CO/3-4, párr. 30; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen](#)

Asimismo, el CERD alentó a Canadá a tomar medidas para regular las empresas registradas en Canadá⁶³. En la más reciente Observación General 16, el CRC se refiere a las empresas comerciales que están “*registradas o domiciliadas o [tienen su] sede principal de negocios o desarrollan actividades comerciales sustanciales en el Estado en cuestión*”, empleando palabras similares a las de los Principios de Maastricht⁶⁴. Otros términos comparables empleados para definir qué empresas deberían ser objeto de reglamentaciones bajo estas circunstancias son las empresas “*con sede*” en el Estado de origen y “*subsidiarias [...] gestionadas desde*” un Estado⁶⁵.

3. Existe un vínculo razonable entre el Estado en cuestión y la conducta que pretende regular, incluyendo cuando aspectos relevantes de las actividades del actor no estatal son llevadas a cabo en el territorio de ese Estado

- **25.** Este conjunto de circunstancias se refiere a las situaciones que quedan fuera de las categorías previas, pero en las que, sin embargo, la regulación impuesta por un Estado sobre un actor no estatal prevendría la vulneración de derechos humanos en el extranjero⁶⁶. Algunas expresiones amplias de órganos de tratados de la ONU recaen bajo esta categoría, tales como las recomendaciones de dichos órganos para que los Estados regulen empresas “*con domicilio en el territorio y/o jurisdicción [del Estado]*”⁶⁷. De manera

[de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Turquía](#) CRC/C/TUR/CO/2-3, párr. 23.

⁶³ Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá](#) (CERD/C/CAN/CO/18), 25 de mayo de 2007, CERD/C/CAN/CO/18/Add.1, para 17; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Dinamarca](#), 7 de abril de 2011, CRC/C/DNK/CO/4, párr. 30.

⁶⁴ [Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#); el Principio 25 c) dice: “) en lo referente a empresas comerciales, cuando la empresa, la compañía matriz o la sociedad que ejerce el control, tiene su centro de actividad, está registrada o domiciliada, o tiene su sede principal de negocios o desarrolla actividades comerciales sustanciales en el Estado en cuestión”.

⁶⁵ Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Finlandia](#), 3 de agosto de 2011, CRC/C/FIN/CO/4, párr. 24.

⁶⁶ Olivier De Schutter, Asbjørn Eide, Ashfaq Khalfan, Marcos Orellana, Margot Salomon e Ian Seiderman, “[Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the area of Economic, Social and Cultural Rights](#)”, 29 de febrero de 2012, p. 38.

⁶⁷ Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por](#)

similar, el CESCR recomienda la regulación de “*corporaciones que tienen sus oficinas centrales bajo la jurisdicción del Estado parte*”⁶⁸, siendo que aquí el término “jurisdicción” puede entenderse de manera más amplia que en las situaciones descritas anteriormente.

- **26.** Aparte de las categorías anteriores, los órganos de tratados de la ONU han considerado que los Estados que se encuentran en una **posición que les permite influir** sobre la conducta de actores no estatales, incluso cuando no puedan regularla, deberían ejercer tal influencia; esta es también la posición que adoptan los Principios de Maastricht⁶⁹. Por ejemplo, esto incluye casos de importación de productos desde países que estaban siendo investigados por la OIT por supuesto uso de trabajo forzoso de niños, lo que el CRC consideró equivalente a “*ser cómplice de una grave violación de los derechos del niño*” para el Estado importador⁷⁰. De manera similar, el CESCR señaló que las políticas de Bélgica que alientan el cultivo en gran escala de agrocombustibles podrían conducir a violaciones por parte de empresas en terceros países⁷¹.
- **27.** Finalmente, los órganos de tratados de la ONU también han considerado las ETO de los Estados respecto de la responsabilidad de las empresas en relación con la **cooperación internacional**. En su Observación General 16 sobre las obligaciones de los Estados respecto del impacto del sector empresarial en los derechos del niño, el CRC indicó que “*los Estados tienen*

.....
 el Gobierno [de] Canadá sobre la implementación de las Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Noruega, 11 de marzo de 2011, CERD/C/NOR/CO/19-20, párr. 17; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Alemania, adoptadas por el Comité en su 106° período de sesiones, 15 de octubre al 2 de noviembre, ICCPR/C/DEU/CO/6, párr. 16; Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, 18 de marzo de 2013, A/HRC/23/48, párr. 85 (b).

⁶⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), Observaciones finales relacionadas con el cuarto informe periódico de Noruega, 13 de diciembre de 2013, E/C.12/NOR/CO/5, párr. 6.

⁶⁹ Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Principio 26 dice: “Los Estados que estén en condiciones de ejercer influencia sobre la conducta de actores no estatales, como por ejemplo a través de su sistema de contratación pública o la diplomacia internacional, aun cuando no estén en condiciones de regular tal conducta, deben ejercer dicha influencia, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional general, a fin de proteger los derechos económicos, sociales y culturales”.

⁷⁰ CRC/C/KOR/CO/3-4 párr. 26. Ver también CRC/C/ITA/CO/3-4 párr. 20; Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Finlandia, 3 de agosto de 2011, CRC/C/FIN/CO/4, párr. 23.

⁷¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Bélgica, 23 de diciembre de 2013, E/C.12/BEL/CO/4, párr. 22.

la obligación de cooperar en el plano internacional para hacer efectivos los derechos del niño más allá de sus fronteras territoriales [...]”⁷², coincidiendo con el texto del Principio 27 de los Principios de Maastricht. De esta manera, en sus observaciones finales sobre Australia, el CRC recomendó que el Estado “adopte medidas para fortalecer la cooperación con países en los que operan empresas australianas o sus subsidiarias a fin de asegurar el respeto por los derechos del niño, la prevención y la protección contra abusos, y la rendición de cuentas”⁷³.

Recuadro Tres

Un ejemplo de la aplicación de las ETO en el marco del PIDCP: Alemania y las corporaciones transnacionales

En 2001, residentes de las aldeas de Kitemba, Luwunga, Kijunga y Kiryamakole, en el distrito Mubende de Uganda, fueron obligados a abandonar sus hogares y tierras para hacer lugar a una plantación de café operada por Neumann Kaffee Gruppe, una corporación alemana. Los residentes no solo perdieron sus hogares, sino también el acceso a tierras productivas necesarias para su subsistencia. Actualmente viven en una situación de pobreza extrema.

En 2011 y 2012, el Comité de Derechos Humanos consideró las obligaciones extraterritoriales de Alemania bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluyendo las violaciones de la obligación de proteger o asegurar los derechos humanos al no haber reglamentado la actuación de Neumann Kaffee Gruppe, omitir investigar y sancionar apropiadamente a la empresa por su complicidad en los desalojos forzados, y no proporcionar acceso a mecanismos de rendición de cuentas y a reparaciones para quienes sufrieron los desalojos.

La *Lista de Problemas* elaborada por el Comité de Derechos Humanos en 2011, en la que se definía el alcance de la revisión periódica de Alemania ante el Comité, se refirió específicamente a los desalojos forzados ocurridos en Uganda. Las Observaciones Finales correspondientes, adoptadas en

.....
 72 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 41.

73 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 28.

2012, contienen un amplio reconocimiento de la aplicación extraterritorial del PIDCP, incluyendo la obligación extraterritorial de proteger (o ‘asegurar’, en el lenguaje del PIDCP) mediante la reglamentación y la exigencia de que las corporaciones transnacionales asuman su responsabilidad.

El Comité de Derechos Humanos recomendó que Alemania establezca claramente su expectativa de que todas las empresas comerciales con domicilio en su territorio y/o jurisdicción respeten las normas de los derechos humanos conforme al Pacto en todas sus operaciones. También alentó a Alemania a adoptar medidas apropiadas para fortalecer las reparaciones proporcionadas para proteger a las personas que hayan sido víctimas de las actividades de tales empresas comerciales en sus operaciones en el extranjero.

B. ¿Qué tipos de empresas han disparado las ETO de los Estados?

- **28.** Tanto empresas de propiedad estatal o controladas por el Estado, como empresas privadas, todas dan lugar a las ETO de los Estados.

1. Actores comerciales estatales o controlados por el Estado

- **29.** La conducta de ciertos actores no estatales fuera de los límites territoriales de un Estado puede atribuirse directamente a un Estado. Estos actores no estatales son:
 - a) Actores no estatales que actúan siguiendo instrucciones o bajo la dirección o el control del Estado.
 - b) Personas o entidades que no son órganos del Estado, como corporaciones u otras empresas comerciales, cuando están facultadas por el Estado para ejercer elementos de autoridad gubernamental, siempre que tales personas o entidades estén actuando en ese carácter en la situación particular.⁷⁴
- **30.** Cuando estos actores no estatales están violando los derechos humanos, el Estado vinculado con ellos también puede estar violando su obligación

.....
⁷⁴ [Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with Commentaries adopted by the International Law Commission](#), Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 53º período de sesiones (23 de abril al 1 de junio y 2 de julio al 10 de agosto de 2001), UN Doc. A/56/10, artículos 5 y 8.

de respetar los derechos humanos. Los órganos de tratados de la ONU han encontrado cuatro tipos de relaciones pertinentes entre el Estado y empresas:

- Agencias de Crédito a la Exportación, como la Agencia de Crédito a la Exportación de Australia⁷⁵
 - Fondos de pensión estatales, como los fondos de pensión estatal de Suecia⁷⁶ y Noruega⁷⁷, en los que los Estados deben fortalecer las garantías procesales para asegurar que no participen en violaciones de los derechos humanos.
 - Contratistas privados, como mencionó el Comité CAT en su Observación General 2⁷⁸.
 - Fuerzas militares, como el ejército de un Estado asignado a una operación internacional de mantenimiento o imposición de paz, para las que los Estados deben respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte⁷⁹.
- **31.** En su Observación General 16, el CRC también volvió a destacar más generalmente la obligación de los Estados de *“Velar por que los organismos estatales con un papel importante en la esfera empresarial, como las entidades de crédito a la exportación, adopten medidas para detectar, prevenir y mitigar cualquier posible efecto adverso de los proyectos a los que prestan apoyo en los derechos del niño antes de ofrecer apoyo a las*

.....
75 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 28.

76 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Observaciones Finales: Suecia](#), 23 de enero de 2012, CRC/C/OPSC/SWE/CO/1, párr. 20-21;

77 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [Observaciones finales relacionadas con el cuarto informe periódico de Noruega](#), 13 de diciembre de 2013, E/C.12/NOR/CO/5, párr. 6.

78 Comité de la ONU Contra la Tortura (CAT), [Observación General No. 2: Implementación del artículo 2 por Estados partes](#), 23 de noviembre de 2007, CAT/C/GC/2, párr. 15.

79 Comité de Derechos Humanos, [Observación General 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto](#), U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. 10.

empresas que operen en el extranjero, y establecer que dichos organismos no deberán prestar apoyo a actividades que puedan dar lugar a violaciones de los derechos del niño o contribuir a ellas”⁸⁰.

2. Empresas comerciales privadas

- **32.** La conducta de una amplia gama de empresas comerciales puede llevar a que los Estados violen su obligación de proteger los derechos humanos, en particular cuando las actividades empresariales no están suficientemente reglamentadas. Al describir las obligaciones extraterritoriales de los Estados de regular las actividades comerciales, los órganos de tratados de la ONU emplean diversos términos para referirse a las empresas privadas, a saber:
 - “Corporaciones transnacionales” (utilizado por el CERD en Canadá⁸¹)
 - “Empresas multinacionales” (utilizado por el CRC en Finlandia⁸²)
 - “Corporaciones multinacionales” (utilizado por el CRC en Dinamarca⁸³)
 - Industrias extractivas, como las empresas mineras⁸⁴, y empresas de gas y petróleo⁸⁵

.....
80 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 45.

81 Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá](#), 25 de mayo de 2007, (CERD/C/CAN/CO/18), párr. 17.

82 Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Finlandia](#), 3 de agosto de 2011, CRC/C/FIN/CO/4, párr. 24.

83 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Dinamarca](#), 7 de abril de 2011, CRC/C/DNK/CO/4, párr. 29.

84 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 27; Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá](#) (CERD/C/CAN/CO/19-20), 4 de abril de 2012, párr. 14.

85 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por](#)

➤ Industrias de turismo (utilizado por el CRC en Tailandia⁸⁶)

- **33.** Los órganos de tratados de la ONU también han abordado el tema del “velo corporativo”, refiriéndose a la separación legal entre las empresas matrices y subsidiarias, y han recomendado específicamente a los Estados asegurar la rendición de cuentas legal de las empresas comerciales y sus subsidiarias⁸⁷.

Recuadro Cuatro

Un ejemplo de la aplicación de las ETO en el marco del derecho al agua

En su Informe Anual 2013, Catarina de Albuquerque, la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, describió como los hogares, la agricultura y la industria contribuyen a la contaminación del agua y destacó el valor de integrar los derechos humanos a la gestión de aguas residuales y al control de la contaminación del agua⁸⁸, vinculando el tema a las ETO en el párrafo 46 de su informe:

“Los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recientemente adoptados por un grupo de expertos en derecho internacional y derechos humanos, destacan la obligación de los Estados de evitar causar daños de carácter extraterritorial, estipulando que los Estados deben abstenerse de actos y omisiones que crean un riesgo real de anular o menoscabar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales extraterritorialmente. Los Principios también afirman la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos extraterritorialmente, es decir,

Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Canadá, 6 de diciembre de 2012, CRC/C/CAN/CO/3-4, párr. 28. Ver también Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Azerbaiján*, 12 de marzo de 2012, CRC/C/AZE/CO/3-4, párr. 29.

⁸⁶ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Tailandia*, 14 de septiembre de 2011, CRC/C/THA/CO/3-4, párr. 29.

⁸⁷ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Malta*, 28 de febrero de 2012, CRC/C/MLT/CO/2; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia*, 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 28;

⁸⁸ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*, 5 de agosto de 2013, A/68/264, p. 1.

de adoptar las medidas necesarias para asegurar que los actores no estatales no anulen o menoscaben el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Esto equivale a la obligación de evitar la contaminación de cursos de agua en otras jurisdicciones y de regular las actividades de los actores no estatales según corresponda.”

C. ¿Qué recomendaciones se han hecho respecto de la rendición de cuentas de las empresas?

- **34.** Sobre la base de su análisis del papel que desempeñan las empresas, como se describió anteriormente, los órganos de tratados de la ONU han emitido varias recomendaciones dirigidas a los Estados sobre cómo regular las actividades de dichos actores, las cuales se indican a continuación.
- **35.** Las recomendaciones efectuadas por los órganos de tratados de la ONU se pueden clasificar empleando las seis siguientes categorías amplias, las cuales se basan en el tipo de medida recomendada.
 - 1. “Adoptar medidas” para enfrentar los problemas relacionados con las ETO**
- **36.** Algunas recomendaciones son generales y brindan una orientación amplia a los Estados, como las siguientes:
 - Adoptar “medidas” o dar “pasos” adecuados para asegurar que las empresas respeten los derechos humanos
- **37.** Numerosos órganos de tratados han recomendado a los Estados tomar “medidas” o dar “pasos” a fin de asegurar el respeto de sus ETO. Un ejemplo es la recomendación del CRC dirigida a Tailandia de “*adoptar medidas para asegurar que sus empresas respeten los derechos del niño en su territorio y al desarrollar proyectos en el exterior*”⁸⁹ y, para Uzbekistán, de “*dar pasos destinados a asegurar que la legislación nacional le permita establecer y ejercer la jurisdicción extraterritorial*”⁹⁰. En su Observación General 28, el

⁸⁹ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Tailandia](#), 14 de septiembre de 2011, CRC/C/THA/CO/3-4, párr. 30.

⁹⁰ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observaciones finales sobre el informe inicial de Uzbekistán presentado bajo el artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, adoptadas por el Comité en su 63º período de sesiones \(27 de mayo al 14 de junio de 2013\)](#), CRC/C/OPSC/UZB/CO/1, párr. 29.

Comité CEDAW consideró que los Estados tienen la obligación de *“adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa”, lo que “también abarca actos de corporaciones nacionales que operan en forma extraterritorial”*⁹¹.

- “Explorar maneras” de asegurar la rendición de cuentas

- **38.** En varios casos, los órganos de tratados de la ONU han empleado un lenguaje más general, recomendando a los Estados “explorar maneras” de resolver ciertas situaciones. Por ejemplo, el CERD utilizó esta frase respecto de Noruega al aconsejar que el Estado *“debería explorar maneras de exigir la rendición de cuentas por parte de corporaciones transnacionales con domicilio en su territorio y/o bajo la jurisdicción de Noruega”*⁹².

- Cumplir con normas de los derechos humanos

- **39.** Los órganos de los tratados han recomendado, en general, a los Estados *“cumplir con las normas internacionales y nacionales sobre las empresas y los derechos humanos a fin de proteger las comunidades locales, en particular, a los niños, contra cualquier efecto adverso causado por las operaciones de empresas”,* como indicó el CRC respecto de Alemania⁹³.

2. Proporcionar un marco legal que regule las actividades de una empresa

- **40.** Con frecuencia, los órganos de tratados de la ONU han indicado que

.....
91 Comité de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW): [Recomendación General No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), 19 de octubre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 36.

92 Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención :Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Noruega](#), 11 de marzo de 2011, CERD/C/NOR/CO/19-20, párr. 17.

93 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Alemania](#), 25 de febrero de 2014, CRC/C/DEU/CO/3-4, párr. 23. Ver también Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Observaciones finales: Suecia](#), 23 de enero de 2012, CRC/C/OPSC/SWE/CO/1, párr. 20-21.

los Estados deben establecer y/o adaptar sus medidas legislativas “a fin de mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la prevención de violaciones”⁹⁴. Para ello han optado por diferentes maneras:

- Proporcionar un marco regulatorio legislativo

- **41.** Respecto de los derechos del niño en Azerbaiján, el CRC declaró que el Estado debía “proporcion[ar] un marco legislativo que exija que las empresas con domicilio en Azerbaiján presten especial atención al respeto de los derechos del niño, en particular las empresas que actúan en las industrias extractivas y productoras de algodón”⁹⁵. En el caso de Tailandia, el CRC especificó que el marco legislativo debía exigir a las empresas “prevenir y mitigar los efectos adversos sobre los derechos humanos de sus operaciones dentro y fuera del país”⁹⁶. De la misma manera, en el caso de Alemania, el CRC indicó que debía existir “un marco regulatorio claro”⁹⁷. El CESCR adoptó un enfoque similar al instar a Austria a “estable[cer] leyes y reglamentaciones apropiadas” para asegurar que todos los derechos económicos, sociales y culturales sean plenamente respetados y que los titulares de los derechos sean protegidos adecuadamente en el marco de las actividades empresariales, incluyendo en el extranjero⁹⁸.
- **42.** El CERD ha recomendado a los Estados adoptar medidas tanto administrativas como legislativas, como en el caso del Reino Unido, al que aconsejó “adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas para asegurar que los actos de corporaciones transnacionales registradas en el Estado parte cumplan con las disposiciones de la Convención”⁹⁹. En una

.....
 94 Por ej. Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 28(a).

95 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Azerbaiján](#), 12 de marzo de 2012, CRC/C/AZE/CO/3-4, párr. 29. Ver también CRC/C/KOR/CO/3-4 párr. 27.

96 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Tailandia](#), 14 de septiembre de 2011, CRC/C/THA/CO/3-4, párr. 30.

97 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Alemania](#), 25 de febrero de 2014, CRC/C/DEU/CO/3-4, párr. 22.

98 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo los artículos 16 y 17 del Pacto: Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Austria](#), 13 de diciembre de 2013, E/C.12/AUT/CO/4, párr. 12.

99 Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la](#)

oportunidad, el CERD recomendó que un Estado tome específicamente medidas *legislativas*, en ese caso “*para prevenir que las corporaciones transnacionales registradas en Canadá lleven a cabo actividades que afecten en forma negativa el goce de los derechos de los pueblos indígenas en territorios fuera de Canadá*”¹⁰⁰.

- **43.** Los requerimientos pueden ser más específicos, como en la declaración del Comité de CEDAW sobre que los Estados tienen la obligación de “*establecer mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer en pie de igualdad con el hombre*” respecto de corporaciones nacionales que operan extraterritorialmente¹⁰¹. Tras su revisión de Finlandia, el CRC recomendó que “*el Estado parte proporcione un marco para prohibir el uso del trabajo de menores por parte de empresas finlandesas que desarrollan actividades comerciales en el extranjero*”¹⁰². De manera similar, en sus observaciones finales sobre Canadá, el CRC recomendó “*el establecimiento de un marco regulatorio claro para las empresas de gas, minería y petróleo, entre otras, que operan en territorios fuera de Canadá, a fin de asegurar que sus actividades no afectan los derechos humanos ni constituyen una amenaza para las normas ambientales y de otra índole, en particular aquellas relacionadas con los derechos del niño*”¹⁰³.

· Complementar sistemas voluntarios con medidas legislativas más fuertes

.....
[Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial Gran Bretaña](#), 14 de septiembre de 2011, CERD/C/GBR/CO/18-20, párr. 29.

100 Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá](#) (CERD/C/CAN/CO/19-20), 4 de abril de 2012, párr. 14.

101 Comité de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW): [Recomendación General No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), 19 de octubre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 36.

102 Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Finlandia](#), 3 de agosto de 2011, CRC/C/FIN/CO/4, párr. 24.

103 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Canadá](#), 6 de diciembre de 2012, CRC/C/CAN/CO/3-4, párr. 29.

- **44.** Los órganos de tratados reconocen cada vez más el valor de los sistemas voluntarios de vigilancia, pero, a la vez, recomiendan que los Estados apoyen tales sistemas con marcos legislativos más robustos. En el caso de Corea del Sur, el CRC le recomendó *“promover más la adopción de modelos de responsabilidad corporativa efectivos, proporcionando un marco legislativo que exija que las empresas con domicilio en Corea adopten medidas para prevenir y mitigar los efectos adversos sobre los derechos humanos en sus operaciones dentro y fuera del país, ya sea por parte de sus cadenas de suministro o sus empleados”*¹⁰⁴. Al revisar a Canadá, el CERD reconoció *“que el Estado parte ha promulgado una Estrategia de Responsabilidad Corporativa”*, pero advirtió que seguía *“preocupado porque el Estado aún no ha adoptado medidas relacionadas con las corporaciones transnacionales registradas en Canadá cuyas actividades afectan negativamente los derechos de las poblaciones indígenas fuera de Canadá”*¹⁰⁵. Respecto de Australia, el CRC reconoció el código de conducta voluntario sobre un medio ambiente sustentable desarrollado por el Australian Mining Council, la asociación australiana de la industria minera, pero lo consideró *“inadecuado [...] para prevenir violaciones de los derechos humanos directas y/o indirectas por parte de empresas mineras australianas”*¹⁰⁶.

- Revisar proyectos de ley o leyes existentes

- **45.** Los órganos de tratados de la ONU han solicitado a ciertos Estados que revisen las leyes existentes. El CRC le recomendó a Malta *“examinar y adaptar su marco legislativo (civil, penal y administrativo) para asegurar la rendición de cuentas legal de las empresas comerciales y sus subsidiarias que operan en el territorio del Estado parte o son gestionadas desde dicho territorio”*¹⁰⁷. El CRC también le recomendó a Paraguay *“revisar su legislación*

.....
 104 CRC/C/KOR/CO/3-4, párr. 27 (énfasis agregado). Ver también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [Observaciones finales relacionadas con el cuarto informe periódico de Noruega](#), 13 de diciembre de 2013, E/C.12/NOR/CO/5, párr. 6.

105 Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá](#) (CERD/C/CAN/CO/19-20), 4 de abril de 2012, párr. 14. Ver también Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Dinamarca](#), 7 de abril de 2011, CRC/C/DNK/CO/4, párr. 29 y 30;

106 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 27.

107 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales – Malta](#), 28 de febrero

*para asegurar la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos relacionados con el Protocolo Facultativo*¹⁰⁸.

- **46.** Los órganos de tratados de la ONU algunas veces han solicitado a los Estados que revisen proyectos de ley. Respecto de Eslovaquia, el CRC le recomendó *“revisar el borrador de enmienda del Código Penal a fin de asegurar la responsabilidad plena y directa de personas jurídicas por delitos contemplados en el Protocolo Facultativo”*¹⁰⁹. En sus observaciones finales sobre Italia, el CRC recomendó la *“inclusión específica de temas relacionados con los derechos del niño en la legislación bajo consideración del Senado y la Cámara de Diputados a fin de promulgar parámetros de responsabilidad corporativa por los derechos humanos, con una referencia específica a la Convención sobre los Derechos del Niño”*¹¹⁰.
- **47.** En algunos casos, los órganos de tratados también han ido más allá en la definición de lo que debería contener el marco legal, por ejemplo, exigiendo a los Estados lo siguiente:
 - Cumplir con las normas internacionales y nacionales sobre la responsabilidad social corporativa, como en el caso de Finlandia, incluyendo *“prohibir el uso del trabajo infantil por parte de las empresas finlandesas que trabajan con empresas en el extranjero y empresas multinacionales con sede central en Finlandia mediante la creación de un sistema efectivo de vigilancia para sus cadenas de suministro”*¹¹¹.

.....
de 2012, CRC/C/MLT/CO/2, párr. 25.

108 CRC/C/OPSC/PRY/CO/1. Ver también Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Observaciones finales sobre el informe inicial de Uzbekistán presentado bajo el artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, adoptadas por el Comité en su 63º período de sesiones \(27 de mayo al 14 de junio de 2013\)*](#), 8 de julio de 2013, CRC/C/OPSC/UZB/CO/1, párr. 27.

109 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Observaciones finales sobre el informe inicial de Eslovaquia presentado bajo el artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, adoptadas por el Comité en su 62º período de sesiones \(14 de enero al 1 de febrero de 2013\)*](#), 3 de julio de 2013, CRC/C/OPSC/SVK/CO/1, párr. 34.

110 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Italia*](#), 31 de octubre de 2011, CRC/C/ITA/CO/3-4, párr. 21.

111 Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Finlandia*](#), 3 de agosto de 2011, CRC/C/FIN/CO/4, párr. 24.

· Ejercer la diligencia debida, incluyendo las corporaciones estatales, como en el caso de Suecia, en el que el CRC *“recomienda que las corporaciones estatales, incluyendo los fondos de pensión del Estado, que invierten en el extranjero u operan por medio de subsidiarias o asociados en otros países cumplan con los requerimientos de diligencia debida a fin de prevenir y proteger a los niños de esos países contra los delitos contemplados en la Convención y el Protocolo Facultativo”*¹¹². En el caso de la vigilancia de las empresas privadas en Mónaco, el CRC exigió al Estado *“establecer e implementar regulaciones a fin de asegurar que el sector empresarial cumpla con las normas internacionales y nacionales de derechos humanos, laborales, ambientales y de otra índole”* y *“prestar especial atención a la exigencia de que las empresas efectúen procedimientos de diligencia debida relacionados con los derechos del niño en sus cadenas de proveedores y clientes, incluyendo fuera del territorio del Estado parte”*¹¹³.

· Informar sobre los derechos humanos, siendo que la recomendación es que el Estado *“proporcione un marco para informar sobre los derechos del niño”* como propuso el CRC para Dinamarca¹¹⁴. Si no, la recomendación podría ser que el Estado promueva *“indicadores y parámetros de los derechos del niño para los informes”* en el marco legislativo, insistiendo sobre que *“se deben exigir evaluaciones específicas sobre el efecto de las actividades comerciales sobre los derechos del niño”*, como se le aconsejó a Corea del Sur¹¹⁵.

· Cooperar con los gobiernos extranjeros en los que operan, como cuando el CRC le recomendó a Corea del Sur *“cooperar con gobiernos extranjeros que están llevando a cabo procesos de consentimiento libre, previo e informado cuando los proyectos*

.....
112 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Observaciones finales: Suecia*](#), 23 de enero de 2012, CRC/C/OPSC/SWE/CO/1, párr. 21.

113 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Mónaco*](#), 13 de agosto de 2012, CRC/C/MCO/CO/2-3, párr. 21.

114 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Dinamarca*](#), 7 de abril de 2011, CRC/C/DNK/CO/4, párr. 30.

115 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: República de Corea*](#), 6 de octubre de 2011, CRC/C/KOR/CO/3-4, párr. 27.

*afectan a poblaciones indígenas o tienen un impacto en las evaluaciones de derechos humanos/del niño*¹¹⁶.

· Aplicar las mejores prácticas, recomendando que los marcos de los Estados para regular las empresas y los derechos humanos incluyan las disposiciones pertinentes de convenciones internacionales y “presten la debida consideración a las mejores prácticas y lecciones provenientes de todo el mundo”, como en el caso de Bahrein¹¹⁷ y Dinamarca.¹¹⁸

3. Apoyar y alentar la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos

- **48.** Los órganos de tratados de la ONU han efectuado algunas recomendaciones a los Estados de apoyar, alentar y facilitar la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos. El marco general, según lo establece la Observación General 12 del CESCR, por ejemplo, es el siguiente:

*“Aunque solamente los Estados son Partes en el Pacto y son, por lo tanto, los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad, a saber, los particulares, las familias, las comunidades locales, las ONG, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado, son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada. El Estado debería crear un medio que facilitara el ejercicio de esas responsabilidades.”*¹¹⁹

.....
116 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: República de Corea*, 6 de octubre de 2011, CRC/C/KOR/CO/3-4, párr. 27.

117 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Bahrein*, 3 de agosto de 2011, CRC/C/BHR/CO/2-3, párr. 21.

118 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), *Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Dinamarca*, 7 de abril de 2011, CRC/C/DNK/CO/4, párr. 30.

119 Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR): *Observación General No. 12: El derecho a la alimentación (art. 11 del Pacto)*, 12 de mayo de 1999, párr. 20. Ver también *Observación General No. 21, El derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1 a del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 73, en la que se emplea un lenguaje similar.

- **49.** En consecuencia, se ha recomendado a los Estados tomar los siguientes tipos de medidas para *“alentar una cultura empresarial que entienda y respete plenamente”* los derechos humanos:

- Establecer expectativas claras sobre las responsabilidades de las empresas; más específicamente, los Estados deberían *“establecer claramente la expectativa de que todas las empresas comerciales con domicilio en su territorio y/o su jurisdicción respeten las normas de derechos humanos conforme al Pacto en todas sus operaciones”*¹²⁰. Esto puede lograrse mediante directrices *“que establezcan expresamente las expectativas del gobierno para que las empresas respeten los derechos del niño en el contexto de sus propias actividades comerciales, así como en las relaciones comerciales vinculadas a las operaciones, los productos o los servicios y las actividades en el extranjero cuando operan a nivel transnacional”* y *“deben incluir la aplicación de políticas de tolerancia cero ante la violencia en todas las actividades y las operaciones empresariales”*¹²¹.

- Adoptar medidas para asistir a las empresas, por ejemplo *“para ayudar a las empresas comerciales a prevenir y mitigar efectos adversos sobre los derechos humanos en sus operaciones dentro y fuera del país, ya sea por parte de sus cadenas de suministro o sus empleados”*¹²².

- Concientizar y sensibilizar a las empresas, como en el caso del Reino Unido, al que el CERD le recordó que debía *“sensibilizar a las corporaciones registradas en su territorio sobre sus responsabilidades sociales en los lugares donde operan”*¹²³. A Malta también se le pidió que lleve a cabo

.....
 120 Comité de Derechos Humanos de la ONU, [*Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Alemania, adoptadas por el Comité en su 106º período de sesiones, 15 de octubre al 2 de noviembre*](#), ICCPR/C/DEU/CO/6, párr. 16.

121 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 73.

122 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [*Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Azerbaiján*](#), 12 de marzo de 2012, CRC/C/AZE/CO/3-4, párr. 29.

123 Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [*Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las Observaciones finales del Comité sobre*](#)

campañas de toma de conciencia de las empresas “y el público en general” respecto de códigos de ética¹²⁴.

- Llamar la atención y alentar el apoyo a iniciativas pertinentes de responsabilidad corporativa, como sugiere el CRC en su Observación General 16¹²⁵. El CESCR fue más allá al indicar que los códigos de conducta que siguen las empresas deberían “[ser] acordados en forma conjunta con el gobierno y la sociedad civil”¹²⁶.

- Evaluar y consultar a empresas “sobre sus planes destinados a resolver la contaminación ambiental, y los efectos sobre la salud y los derechos humanos de sus actividades y su comunicación al público”, como le recomendó el CRC a Canadá¹²⁷.

4. Influir sobre los actores no estatales

- **50.** El CRC y el CESCR han efectuado recomendaciones para que los Estados ejerzan su influencia sobre los actores no estatales a fin de mejorar su respeto por los derechos humanos. Específicamente, el CESCR y el CRC han emitido dos tipos de recomendaciones:

- Influir sobre los actores no estatales: el CESCR indicó que “cuando los Estados Partes puedan adoptar medidas con miras a influir en terceros por medios legales o políticos para que respeten este derecho, esas medidas deberán adoptarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable”¹²⁸.

.....
[la Eliminación de la Discriminación Racial: Gran Bretaña](#), 14 de septiembre de 2011, CERD/C/GBR/CO/18-20, párr. 29.

124 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Malta](#), 28 de febrero de 2012, CRC/C/MLT/CO/2, párr. 25.

125 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 73.

126 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR): [Observación General No. 12: El derecho a la alimentación \(art. 11 del Pacto\)](#), 12 de mayo de 1999, párr. 19.

127 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Canadá](#), 6 de diciembre de 2012, CRC/C/CAN/CO/3-4, párr. 29.

128 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR): [Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud \(art. 12 del Pacto\)](#), 11 de

· Condicionar su apoyo público a empresas al efecto que tengan sus actividades sobre los derechos humanos, llevando a cabo evaluaciones del impacto sobre los derechos humanos que el CRC describió en detalle en su Observación General 16¹²⁹ y aplicó en sus observaciones finales sobre Alemania¹³⁰. Tal condicionamiento e influencia también se puede lograr por medio de las Agencias de Crédito a la Exportación, las que deberían “establecer mecanismos [...] para enfrentar el riesgo de que ocurran abusos de los derechos humanos antes de que otorguen seguros o garantías para facilitar inversiones en el extranjero”¹³¹. De manera similar, el CESCR consideró que las inversiones del Fondo de Pensión del Gobierno Noruego en empresas extranjeras que operan en terceros países debían estar sujetas a una evaluación completa del impacto en los derechos humanos antes y durante las inversiones¹³².

- **51.** Este enfoque de aprovechar la influencia del Estado también está presente en el Principio 26 de los Principios sobre ETO:

“Los Estados que estén en condiciones de ejercer influencia sobre la conducta de actores no estatales, como por ejemplo a través de su sistema de contratación pública o la diplomacia internacional, aun cuando no estén en condiciones de regular tal conducta, deben ejercer dicha influencia, en conformidad

.....
 agosto de 2000, E/C.12/2000/4, párr. 39; [Observación General No. 15: El derecho al agua \(arts. 11 y 12 del Pacto\)](#), 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párr. 33; [Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social \(art. 9 del Pacto\)](#), 4 de febrero de 2008, E/C.12/GC/19, párr. 54.

129 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 45.

130 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Alemania](#), 25 de febrero de 2014, CRC/C/DEU/CO/3-4, párr. 23.

131 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 28. Ver también Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 45.

132 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [Observaciones finales relacionadas con el cuarto informe periódico de Noruega](#), 13 de diciembre de 2013, E/C.12/NOR/CO/5, párr. 6.

con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional general, a fin de proteger los derechos económicos, sociales y culturales.”

5. Monitorear y reparar los abusos extraterritoriales de actores no estatales y asegurar el acceso de las víctimas a reparaciones

- **52.** En general, los Estados deben proporcionar mecanismos de rendición de cuentas y reparaciones para enfrentar los abusos corporativos extraterritoriales. El CRC, por ejemplo, lo estableció claramente en sus observaciones finales sobre Turquía al instar al país a *“examinar y adaptar su marco legal legislativo y administrativo a fin de asegurar la rendición de cuentas legal de las empresas comerciales con domicilio en Turquía y sus afiliadas que operan en el extranjero respecto de las violaciones de los derechos humanos, en particular los derechos del niño, cometidas dentro y fuera del territorio del Estado parte, establecer mecanismos de monitoreo, investigar y reparar tales abusos a fin de mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la prevención de violaciones”*¹³³. Varias otras recomendaciones también han solicitado que los Estados aseguren que las corporaciones estén obligadas a asumir su responsabilidad por el efecto que tienen sus actividades extraterritoriales sobre los derechos humanos¹³⁴.

- **53.** El Principio 36 de los Principios de Maastricht coincide con este enfoque al indicar que *“los Estados deben asegurar la disponibilidad de recursos efectivos para la rendición de cuentas por el cumplimiento de sus obligaciones”*, y los Principios 37 a 41 establecen, entre otros elementos, la obligación de proporcionar recursos efectivos y reparaciones, el papel de los mecanismos de rendición de cuentas no judiciales, y la obligación de cooperar con los mecanismos de derechos humanos internacionales y regionales.

.....
133 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Turquía](#) 20 de julio de 2012, CRC/C/TUR/CO/2-3, párr. 23.

134 Por ej., Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Noruega](#), 11 de marzo de 2011, CERD/C/NOR/CO/19-20, párr. 17; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo los artículos 16 y 17 del Pacto: Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Austria](#), 13 de diciembre de 2013, E/C.12/AUT/CO/4, párr. 12; Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Alemania](#), 25 de febrero de 2014, CRC/C/DEU/CO/3-4, párr. 23.

- **54.** Los órganos de tratados de la ONU han efectuado recomendaciones específicas relacionadas con la rendición de cuentas que pueden clasificarse según las categorías de actividades que el Estado debería llevar a cabo:¹³⁵
 - Investigar y proporcionar recursos y reparaciones legales

- **55.** El principio general, según lo define el CRC, es que “los Estados deben posibilitar el acceso a mecanismos judiciales y no judiciales efectivos que permitan obtener reparación a los niños y a sus familias cuyos derechos hayan sido vulnerados por empresas a nivel extraterritorial, cuando exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta en cuestión. Asimismo, los Estados deben ayudar y cooperar a nivel internacional en las investigaciones y la aplicación de los procedimientos en otros Estados”¹³⁶. El CRC ha aplicado este principio en casos concretos, por ejemplo, en relación con la nueva legislación italiana sobre la responsabilidad social corporativa. El CRC le recomendó “disponer que los órganos de supervisión puedan recurrir a la autoridad judicial en casos de abusos de derechos humanos y del niño, incluyendo respecto de actividades de empresas con domicilio en Italia y de sus socios comerciales en el extranjero”¹³⁷.

- **56.** Refiriéndose a situaciones en otros países, el CRC ha recomendado que las autoridades deberían investigar y reparar las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por actores no estatales¹³⁸, y que los recursos deberían conducir a reparaciones¹³⁹. Cuando los tribunales nacionales pueden ocuparse de abusos de las empresas, el CERD ha recomendado que “no [deberían] introducirse obstáculos en la ley que prevengan la rendición de cuentas por parte de tales corporaciones transnacionales en los tribunales del Estado parte cuando tales violaciones sean cometidas fuera del Estado

.....
135 Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá](#), 25 de mayo de 2007 (CERD/C/CAN/CO/18), párr. 17.

136 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 44.

137 CRC/C/ITA/CO/3-4 párr. 21.

138 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Turquía](#), 20 de julio de 2012, CRC/C/TUR/CO/2-3, párr. 23.

139 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Tailandia](#), 14 de septiembre de 2011, CRC/C/THA/CO/3-4, párr. 30.

parte”¹⁴⁰. El Comité de Derechos Humanos también le ha recomendado a Alemania “*fortalecer los recursos proporcionados para proteger a las personas que hayan sido víctimas de actividades de tales empresas comerciales que operan en el extranjero*”¹⁴¹.

- Utilizar indicadores y establecer mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas

- **57.** A fin de que los actores no estatales puedan rendir cuentas sobre vulneraciones de los derechos humanos en terceros países, los órganos de tratados de la ONU recomiendan una y otra vez que los efectos de sus actividades sean “efectivamente”¹⁴² monitoreados¹⁴³. Como destacó el CRC en su revisión de Canadá, los Estados deberían asegurar “*el monitoreo de la implementación por parte de las empresas dentro y fuera de su país de las normas internacionales y nacionales ambientales, de salud y derechos humanos, y que se impongan sanciones y recursos apropiados cuando ocurran violaciones*”¹⁴⁴. Esto incluye no solo monitorear la conducta de las empresas, sino, también, los resultados de sus actividades¹⁴⁵. El uso de indicadores y cotas de referencia puede tener un papel importante en estos informes, como lo señaló el CRC en su revisión de Azerbaijón¹⁴⁶ y Tailandia¹⁴⁷.

.....
140 CERD/C/GBR/CO/18-20, párr. 29.

141 Comité de Derechos Humanos de la ONU, [Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Alemania, adoptadas por el Comité en su 106º período de sesiones, 15 de octubre al 2 de noviembre](#), ICCPR/C/DEU/CO/6, párr. 16.

142 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Italia](#), 31 de octubre de 2011, CRC/C/ITA/CO/3-4, párr. 21.

143 Por ej. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo los artículos 16 y 17 del Pacto: Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Austria](#), 13 de diciembre de 2013, E/C.12/AUT/CO/4, párr. 12.

144 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Canadá](#), 6 de diciembre de 2012, CRC/C/CAN/CO/3-4, párr. 29.

145 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Azerbaijón](#), 12 de marzo de 2012, CRC/C/AZE/CO/3-4, párr. 29.

146 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Azerbaijón](#), 12 de marzo de 2012, CRC/C/AZE/CO/3-4, párr. 29.

147 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Tailandia](#), 14 de septiembre de 2011, CRC/C/THA/CO/3-4, párr. 30.

- **58.** Los Estados partes de sistemas que proporcionan mecanismos de reclamo deben apoyarlos y proporcionarles recursos, conforme a lo indicado en la Observación General 16 del CRC:

“Los Estados que se adhieran a las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales deberán ayudar a sus puntos nacionales de contacto a prestar servicios de mediación y conciliación en cuestiones extraterritoriales, velando por que dispongan de recursos suficientes, sean independientes y su mandato incluya garantizar el respeto de los derechos del niño en el contexto de las operaciones empresariales.”¹⁴⁸

· Informar a órganos de tratados

- **59.** Finalmente, los Estados también deben informar sobre las medidas que adoptan a fin de cumplir con sus ETO respecto de la conducta de los actores no estatales. Por ejemplo, el CERD le solicitó a Canadá *“incluir en su próximo informe periódico información sobre los efectos de las actividades de corporaciones transnacionales registradas en Canadá sobre poblaciones indígenas en el extranjero y sobre toda medida adoptada al respecto”¹⁴⁹*, mientras que el CRC lamentó *“la falta de información sobre el marco legal y administrativo de regulación de actividades de las empresas que desarrollan actividades en Turquía y las empresas turcas que operan en el extranjero a fin de asegurar una respuesta efectiva al respeto de los derechos del niño, prevenir violaciones de los derechos del niño y proteger a los niños contra tales abusos”¹⁵⁰*.

.....
¹⁴⁸ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 46.

¹⁴⁹ Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), [Informes presentados por Estados parte bajo el artículo 9 de la Convención: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Suplemento: Información provista por el Gobierno \[de\] Canadá sobre la implementación de las Observaciones finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá](#), 25 de mayo de 2007, (CERD/C/CAN/CO/18), párr. 17.

¹⁵⁰ Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Turquía](#), 20 de julio de 2012, CRC/C/TUR/CO/2-3, párr. 23.

6. Cooperar internacionalmente para actuar más allá de los límites nacionales

- **60.** Además de las medidas indicadas anteriormente, los órganos de tratados de la ONU han recomendado que los Estados trabajen en forma conjunta para resolver los abusos extraterritoriales de los actores no estatales. El principio general, según se estableció en la Observación General 16 del CRC, es que *“los Estados tienen la obligación de cooperar en el plano internacional para hacer efectivos los derechos del niño más allá de sus fronteras territoriales”*¹⁵¹. Esta práctica también quedó consolidada en el Principio 27 de los Principios de Maastricht, en el cual se señala que *“todos los Estados deben cooperar para asegurar que los actores no estatales no menoscaben el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de ninguna persona”*. Los órganos de tratados han llevado este principio a la práctica; por ejemplo, respecto de Australia, se le recomendó al Estado *“fortalecer la cooperación con los países en los que operan las empresas australianas o sus subsidiarias a fin de asegurar el respeto por los derechos del niño, la prevención y la protección contra abusos, y la rendición de cuentas”*¹⁵².

IV. Conclusiones y áreas para continuar explorando

- **61.** En los últimos siete años, los órganos de tratados de la ONU han formado un conjunto rico y sólido de observaciones finales y observaciones generales que sirven para articular el alcance de las normas relacionadas con las ETO. Se han ocupado de muchas dimensiones clave de las ETO, demostrando cómo se pueden aplicar extraterritorialmente las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. De esta manera, los órganos de tratados de la ONU aplican el derecho internacional, aclarando el perfil de las obligaciones de los Estados y articulando cómo pueden reglamentar las actividades de las empresas para responder a los cambios que se producen en el entorno global legal y económico.

.....
 151 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Observación General No. 16 \(2013\) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño](#), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/16, párr. 41.

152 Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC), [Examen de informes presentados por Estados parte bajo el artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Australia](#), 28 de agosto de 2012, CRC/C/AUS/CO/4, párr. 28.

- **62.** Los Principios de Maastricht reiteran y amplían las bases proporcionadas por esta jurisprudencia de la ONU (y otras fuentes regionales e internacionales de jurisprudencia de derechos humanos) y, a su vez, fortalecen la aplicación de las ETO al aportar una fuente de interpretación autorizada y amplia de las obligaciones de los Estados. Esto queda ejemplificado en el número cada vez mayor de referencias a los Principios de Maastricht en los informes de Relatores Especiales de la ONU¹⁵³.
- **63.** Las normas y prácticas existentes ofrecen un conjunto de opciones para los titulares de mandatos de Procedimientos Especiales de la ONU y otros interesados, asegurando que los expertos de la ONU puedan identificar ejemplos e interpretar estándares de maneras que informan adecuadamente su análisis de las violaciones extraterritoriales de los derechos humanos.
- **64.** Aunque el presente informe demuestra una evolución en la comprensión de las ETO de los Estados, existen áreas de consideración que todavía no han sido exploradas plenamente por los órganos de tratados. Si se concentrara la atención sobre estas áreas, los Estados podrían beneficiarse al comprender mejor cómo implementar de manera plena sus obligaciones. En particular, sería beneficioso que los siguientes temas sean elaborados con más detalle y, por consiguiente, que sean aplicados por los órganos de tratados y otros agentes:
 - Observaciones finales más detalladas que se refieran específicamente a las ETO de los Estados, que establezcan exactamente qué se exige de los Estados, tal vez aprovechando recursos como los Principios de Maastricht.
 - Una mayor elaboración de los conceptos de “previsibilidad”¹⁵⁴, alcance de jurisdicción¹⁵⁵ e “interferencia

.....

153 Por ej. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, [Report of the Independent Expert on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment](#), John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, A/HRC/22/43, párr. 48; Consejo de Derechos Humanos de la ONU, [Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento](#), 5 de agosto de 2013, A/68/264, párr. 46; Consejo de Derechos Humanos de la ONU, [Final report of the Independent Expert on the effects of foreign debt and other related international financial obligations of States on the full enjoyment of all human rights, particularly economic, social and cultural rights, Cephias Lumina](#), 7 de marzo de 2014, A/HRC/25/52, paras. 38-42.

154 [Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), Principios 9 y 13.

155 [Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), Principio 9.

directa/indirecta”¹⁵⁶, así como otros conceptos útiles contenidos en los Principios de Maastricht que aún no han sido elaborados y aplicados íntegramente.

- Respecto de las ETO, mayor claridad sobre lo que se exige de los Estados (así como de las corporaciones que estos vigilan) a fin de cumplir con su “obligación de resultado”, como complemento de la interpretación actual (emanada de observaciones finales y Observaciones Generales) de lo que se requiere de los Estados para que cumplan con su “obligación de conducta”.
- Un análisis más completo de la obligación de los Estados de cumplir en el marco de las ETO.

.....
¹⁵⁶ [Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), Principios 20 y 21.

Un recurso desarrollado por el Grupo de Trabajo sobre Empresas y los Derechos Humanos de la Red-DESC para ayudar a los profesionales de los derechos humanos a aplicar la jurisprudencia de los órganos de tratados de la ONU a la interpretación de las obligaciones extraterritoriales de los Estados, en el contexto de las violaciones de derechos humanos por parte de las empresas

Agosto 2014



Red Internacional para los Derechos
Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC)
Grupo de Trabajo sobre Empresas y los Derechos Humanos

**Red Internacional para los Derechos Económicos,
Sociales y Culturales (Red-DESC).**

info@escr-net.org
+1 212 681 1236
www.escr-net.org